

Bogotá, D.C.

Señor (a):
Anonimo

Asunto: Radicado **SDHT 1-2020-10110** del 10 de junio de 2020

Estimado señor (a),

En atención a su comunicación mediante la cual indicia que: *“LA CONSTRUCTORA QUE NOS ENTREGÓ LA TORRE 1 DE ALLEGRO RESERVADO PRETENDE EN PLENA ALERTA AMARILLA PANDEMIA REALIZAR UN CORTE DE AGUA Y TENEMOS ENTENDIDO QUE POR EL MOMENTO NO ESTA PERMITIDO REALIZAR UN CORTE DE UN SERVICIO VITAL PARA LA COMUNIDAD, EL EDIFICIO ESTÁ UBICADO EN LA AV BOYACA # 72 15”*.

En principio, le informamos que dentro de las competencias establecidas para esta secretaría contenidas en el decreto 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, no contempla la de ejercer control, frente a la efectiva prestación del servicio público de acueducto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su escrito no señala los elementos fácticos que permitan concluir las circunstancias por las cuales *la constructora* realizó la suspensión del servicio de agua; le informamos que frente a ese aspecto, el Gobierno Nacional expidió el decreto 441 de 2020, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”* mediante el cual dispuso:

***ARTÍCULO 2.** Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.*

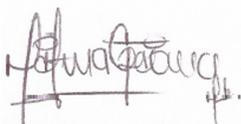
En ese orden de ideas, le informamos que la entidad prestadora del servicio público de acueducto que opera en Bogotá Distrito Capital es la Empresa de Acueducto (Agua y Alcantarillado de Bogotá); por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

***Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

se procedió a remitir su queja a la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto (Agua y Alcantarillado de Bogotá), con el fin de que, adelante la investigación de su caso y en virtud de la citada disposición nacional, asegure la efectiva prestación del servicio de acueducto a la comunidad del conjunto residencial *ALLEGRO RESERVADO*.

Esperamos que la información suministrada le sea de gran utilidad, cualquier inquietud adicional será atendida en la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Cordialmente,



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

e-mail:

Elaboró: Leonardo Andrés Santana Caballero – Abogado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Aprobó: Aura Patricia Robles Velásquez – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda